

*ORDEN de 11 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de febrero de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hermógenes Mayoral Gonzalo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Hermógenes Mayoral Gonzalo, Guardia civil, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 17 de mayo y 14 de agosto de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 7 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Hermógenes Mayoral Gonzalo, impugnando resolución del Ministerio del Ejército de 14 de agosto de 1968, desestimatoria de reposición interpuesta contra la de 17 de mayo anterior, que denegó al recurrente el tiempo de servicios prestados como Sargento provisional a efectos de trienios de Suboficial, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración; y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 11 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de marzo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen López Toribio y otras.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandantes, doña Carmen López Toribio, doña María de las Mercedes Rodríguez Allende, doña María Nieves Gutiérrez Rojo, doña Luisa García Uría, doña Amelia Montes Bustamante, doña Inés Berdión Ceruelo, doña Concepción García Arranz, doña María de la Consolación Carroggio Otero, doña María de la Gloria Gerez Alvarez y doña Blanca González Noriega, quienes postulan por sí mismas, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército, desestimatorias de peticiones de las recurrentes sobre reconocimiento de trienios, se ha dictado sentencia con fecha 20 de marzo de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando los presentes recursos contencioso-administrativos acumulados e interpuestos por doña Carmen López Toribio, doña María de las Mercedes Rodríguez Allende, doña María Nieves Gutiérrez Rojo, doña Luisa García Uría, doña Amelia Montes Bustamante, doña Inés Berdión Ceruelo, doña Concepción García Arranz, doña María de la Consolación Carroggio Otero, doña María de la Gloria Gerez Alvarez y doña Blanca González Noriega, impugnando sendas resoluciones del Ministerio del Ejército, que desestimaron recursos de reposición contra otras, a su vez desestimatorias de peticiones de las recurrentes sobre reconocimiento de trienios, debemos revocar y revocamos los actos administrativos recurridos por no ser ajustados a derecho, declarando, en su lugar, el que asiste a las recurrentes, como pertenecientes a la Sección Auxiliar de Mecanógrafas a extinguir del Ministerio del Ejército, a que se le abonen los trienios que les corresponden en la misma cuantía fijada para las Taquimecanógrafas de la 4.ª Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (C. A. S. E.), debiendo hacerseles efectivos los atrasos que por este concepto les correspondan, condenando en este sentido a la Administración y sin hacer especial declaración de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 22 de diciembre de 1969 por la que se incluyen en la lista oficial de valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de Sociedades de Seguros los títulos de renta fija que se detallan (extractada).*

Ilmo. Sr.: Por reunir los requisitos y condiciones exigidos por las vigentes disposiciones legales y una vez que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente las peticiones formuladas en cada caso por la respectiva Entidad interesada, se dispone la inclusión en la lista oficial de valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades aseguradoras de los siguientes títulos de renta fija emitidos por las Entidades que se citan:

«Autopistas, Concesionaria Española, S. A.» con domicilio en Madrid, 1.500.000 obligaciones simples, convertibles el 50 por 100. Números 1/1.500.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, en total 1.500.000.000 de pesetas, al 6,832 por 100 de interés anual, amortizables en el plazo máximo de veintiocho años, mediante sorteos anuales, el primero al tercer año de la emisión, con opción a la conversión en acciones a partir de 1983 o al reembolso en ese mismo año. Emisión 15 de noviembre de 1968.

«Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», con domicilio en Barcelona, 600.000 obligaciones hipotecarias, convertibles, números 1/600.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, en total 600.000.000 de pesetas, al 6,3259 por 100 de interés anual, amortizables mediante 13 sorteos anuales, el primero en 1971 y el último en 1983, con opción a la conversión en acciones en cada sorteo. Emisión 20 de diciembre de 1968.

Considerando que dichas obligaciones han sido admitidas a la contratación oficial en Bolsa, según se acredita con el preceptivo informe de la Junta Sindical aportado al expediente, del cual se deduce que reúnen todos los requisitos y condiciones exigidos por la vigente legislación española de Seguros, y considerando asimismo que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente las peticiones.

Este Ministerio se ha servido ordenar que los títulos antes reseñados de «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.» y «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», sean incluidas en la lista oficial de valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades aseguradoras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Salas de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 30 de abril de 1970 por la que se devuelven títulos-valores de cotización calificada las participaciones en Fondo de Inversión Mobiliaria «Rentfondos».*

Ilmo. Sr.: Al amparo de lo dispuesto en la Orden de 24 de junio de 1967, en relación con los artículos 38 y demás concordantes del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona con fecha 7 de abril del año en curso propone la declaración de cotización calificada para las participaciones del Fondo de Inversión Mobiliaria denominado «Rentfondos», haciéndose constar que el activo asociado a más de cinco mil millones de pesetas—índice de volumen de contratación que supera con creces el mínimo exigido—, asimismo, con certificado que acompaña a tal efecto, se hace constar que dichas participaciones cotizaban en la citada Bolsa durante el año 1969, sesenta y un días, y en el tiempo transcurrido del año actual, cuarenta y seis días, índice de frecuencia de cotización superior también al mínimo exigido del 15 por 100 señalado en el artículo segundo de la aludida Orden de 24 de junio de 1967, en concordancia con el 39 del Reglamento de Bolsas.

En su vista, este Ministerio acuerda incluir entre aquellos títulos-valores que gozan de la consideración calificada las participaciones de Fondo de Inversión Mobiliaria «Rentfondos», por cuanto que en las mismas concurren los requisitos primordiales exigidos en orden a la determinación de su calificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1970.

**MONREAL LUQUE**

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos

*ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1968, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 18/1970» entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 4 de abril de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Todas las relacionadas con la fabricación de papel, cartón y cartulina y sus manipulados o transformados elaborados por los propios fabricantes.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 4.º Papel de fumar.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Papel, cartón y cartulina .....	—	—	—	—
Feción, y venta mayoristas .....	18, e, 1, 44	1.140.291.971	3,50	74.910.219
Feción, y venta minoristas .....	Idem	228.586.000	3,90	8.914.074
Manipulado papel, cartón y cartulina .....	—	—	—	—
Ventas a mayoristas .....	3	30.304.500	2 %	606.090
Ventas a minoristas .....	3	3.369.000	2,4 %	80.858
Ejecución de obras .....	3	3.743.000	2,7 %	101.061
<b>Total .....</b>				<b>84.612.309</b>

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en ochenta y cuatro millones seiscientos doce mil trescientas pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Las reseñadas en la instancia de petición de Convenio, referidas a clasificaciones de producción, encuadramiento proporcional, tonelaje de papel atribuible, valor teórico de la producción y clasificación, según las especificaciones y detalles contenidos en la referida instancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1968, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B) de la Orden de 3 de mayo de 1968, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1968.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1968.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Viena.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se publica la relación provisional de admitidos y excluidos a los exámenes para la obtención directa de plaza de Habilitado de Clases Pasivas en localidades determinadas.*

Relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos a los exámenes públicos convocados por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1970) para cubrir en cada una de las localidades determinadas que la misma convocatoria indica, las cincuenta y siete plazas que también en la misma igualmente se indican, que se hace pública en cumplimiento y a los efectos de la Instrucción 4 de la misma convocatoria: